



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129069-1

"P., L. M. s/ Recurso

de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal hizo lugar a los remedios casatorios interpuestos contra la sentencia de grado por parte del Ministerio Público Fiscal y los particulares damnificados y, en consecuencia, anuló el fallo de grado mediante el cual fuera absuelto L. M. P. en orden a los delitos de corrupción de menores agravada, en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por la calidad especial del autor, en virtud de hallarse encargado de la educación de la víctima, bajo la modalidad de delito continuado; en concurso real -a su vez- con idénticos delitos en símil relación concursal y modalidad comisiva por tratarse de dos víctimas menores, artículo 461 del Código Procesal Penal (v. fs. 271/295).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el imputado, por derecho propio y con el patrocinio letrado de sus defensores particulares (v. fs. 338/378), el que fue concedido por el juzgador intermedio con el alcance que puede observarse a fs. 391/393 vta.

Denuncia la violación a la garantía del *non bis in idem*, realizando diversas argumentaciones al respecto.

En primer lugar, sostiene que los principios de

progresividad y preclusión no permiten que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, pues ambos reconocen su fundamento en la seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia que logre resolver los procesos en un plazo razonable, para evitar la prolongación indefinida de los mismos. Cita a ese respecto antecedentes del Máximo Tribunal nacional.

En ese sentido, considera que el reenvío para una persona absuelta en la instancia de grado constituye un nuevo juicio idéntico al primero en el que su honor y libertad vuelven a ponerse en riesgo, lo que resulta suficiente para afectar la garantía del *non bis in idem*.

Seguidamente, discrepa con lo determinado por el Tribunal de Casación, en cuanto a que afirmó que el mentado reenvío no vulnera la prerrogativa mencionada. Con apoyo de doctrina de los autores y jurisprudencia de la Corte federal, resalta que tal forma de sentenciar soslaya la aplicación del principio *pro homine*. Destaca, además, que dicho órgano jurisdiccional eludió su competencia revisora al construir un artificio que pueda justificar la realización de un nuevo juicio.

A continuación, señala que lo sostenido por el juzgador intermedio se da de bruce con la jurisprudencia del mismo y con la de la propia sala juzgadora. En tal sentido, trae a colación un antecedente suscrito por el votante que abre el acuerdo en el cual, ante un caso similar, sentenció en sentido contrario a lo ahora decidido.

Colige que ello aparece como una flagrante autocontradicción que -a su juicio- demuestra claramente la violación a la ley



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129069-1**

y doctrina legal aplicable al caso, tales como las que emergen de los fallos "Sandoval" y "Alvarado", entre otros, del Máximo Tribunal nacional.

Culmina su labor realizando una síntesis de sus agravios para finalizar afirmando que, a su entender, quedó acreditado a lo largo de todo el proceso que los hechos denunciados no han acontecido y que tanto el juicio como el debate se llevaron a cabo legítimamente, sin que ninguna parte planteara su nulidad o cuestionara la validez de los mismos.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues, contrariamente a lo sustentado en la impugnación, no se advierte que con lo decidido por el revisor se haya vulnerado la normativa convencional invocada.

Con el discurso recursivo presentado, la defensa se desentiende por completo de la circunstancia de que la anulación dispuesta por la Casación radicó, precisamente, en la falta de motivación de la sentencia dictada por el tribunal de origen, al omitir valorar prueba dirimente para la resolución del caso. Asimismo, allí también se destacó la existencia de defectos lógicos en el razonamiento de aquél, que se ponen de manifiesto al momento de brindar razones insuficientes e inadecuadas para excluir elementos probatorios válidos y disponibles. También se señaló que dicha omisión jurisdiccional importó la arbitrariedad del fallo, al haberse omitido el tratamiento de cuestiones que, debidamente planteadas, hubieran podido incidir en la resolución adoptada (v. fs. 285 vta./292).

P-129069-1

En ese contexto, la anulación de la sentencia absolutoria -que no había adquirido firmeza- y el reenvío dispuesto en los términos del art. 461 del C.P.P., para que un tribunal hábil celebre un nuevo juicio, no pueden reputarse incompatibles con la garantía consagrada en el art. 8.4 de la C.A.D.H.

Ello pues la regla general según la cual "no hay lugar para retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando éstas han sido cumplidas observando las formas sustanciales del proceso que la ley establece (conf. Fallos: 297:486; 298:312; 305:913; 306:1705; 311:2205, considerando 5 ° de la disidencia parcial de los jueces Bacqué y Petracchi; y 312:597)" (CSJN "Alvarado", del 7 de mayo de 1998, cons. 9 de la disidencia de los jueces Petracchi y Bossert; según "Sandoval", del 31 de agosto de 2010, cons. 6 del voto de la mayoría; P. 117.701, sent. del 15/07/2015 y P. 122.259, sent. del 02/12/2015), no resulta aplicable al caso. Así pues, la anulación dispuesta de ningún modo retrotrae el proceso a una etapa ya superada (vgr. la investigación penal preparatoria) sino que ordena su reencauce por los motivos expuestos párrafos arriba.

Por otra parte, también debe considerarse que los principios de preclusión y progresividad encuentran su límite en lo siguiente: los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, salvo supuestos de nulidad (Fallos: 272:188; 305:1701; 306:1705 y 308:2044) y esto último es, precisamente, lo que ha ocurrido en el presente caso.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129069-1**

En esta línea, ha dicho esa Suprema Corte, invocando el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se ha descartado la existencia de una doble persecución penal prohibida siempre que "...ello tenga lugar cuando la nulidad del juicio obedeció a la existencia de vicios esenciales (doct. Fallos 312:597 -"Weissbrod"- y 326:1149 -"Verbeke"-), como en paridad acontece en el caso, toda vez que el a quo dejó sin efecto el pronunciamiento adoptado en la instancia anterior por defectos en su fundamentación que lo tornaban insostenible como acto jurisdiccional válido" (P. 120.756, sent. del 22/02/2017). En la misma oportunidad, se indicó, tras establecer una distinción entre supuestos como el de autos y los que dieran lugar a los pronunciamientos de la Corte federal en "Mattei", "Polak" y "Sandoval", que "la naturaleza e importancia del vicio condicionan la válida progresión de cada uno de los actos del proceso, y con ella, la extensión de la imposibilidad de su renovación" (voto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni en 'Kan, Yoong Soo' -por remisión al dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi-, sent. del 27-12-2011, Fallos 334:1882). Es decir, no cualquier nulidad permite retrogradar el juicio, pero, como contracara, no toda anulación con reenvío a fin de enmendar los actos esenciales del juicio viciado importan un bis in idem prohibido" (P. 120.756, cit.).

Por otra parte, es doctrina del Máximo Tribunal de la Nación que constituye un requisito previo, emanado de la propia función jurisdiccional, el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento

cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público (confr. doctrina de Fallos: 312:579), dado que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmado (Fallos:183:173; 189:34; 317:2043 y 319:192).

El revisor en el legajo, al llevar adelante su específica actividad, advirtió la existencia de un déficit de tal magnitud en el pronunciamiento de origen que le impedía considerarlo como acto jurisdiccional válido, al corroborar un vicio esencial del procedimiento (arbitrariedad por indebida fundamentación del fallo de origen). Así entonces, al haberse verificado la existencia de vicios que descalificaban a la sentencia absolutoria, no cabía otra alternativa que disponer su nulidad, circunstancia que priva de efectos al acto procesal en cuestión e impide, conforme la doctrina antes citada, tener por configurado en el caso un doble juzgamiento prohibido.

Cabe agregar, por otra parte, que la celebración de un nuevo juicio tras la declaración de nulidad de la sentencia absolutoria dictada no puede reputarse violatorio de los arts. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues ambos dispositivos exigen el dictado de una “sentencia firme” para que opere la prohibición que establecen.

Asimismo, las cláusulas convencionales con jerarquía constitucional que reconocen expresamente la garantía contra la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129069-1**

doble persecución penal son operativas cuando medie una sentencia, absolutoria o condenatoria, firme sobre un hecho y respecto de un sujeto determinados y eventualmente, conforme la doctrina de la Corte Suprema en "Mattei" y "Polak", en aquellos supuestos en los que el ejercicio de estas facultades atente claramente contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, contra el derecho de defensa o contra la posibilidad de exigir el doble conforme por parte del imputado, extremos que no concurren en el caso.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete último de las pautas convencionales que fija con su doctrina las "condiciones de vigencia" del tratado, indicando expresamente que el principio del *non bis in idem*, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismo hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada. Concretamente, consideró la Corte que un individuo no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismos hechos si la sentencia condenatoria que se pronunció a su respecto no se produjo en un nuevo juicio posterior a una sentencia firme que hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sino que fue emitida en una etapa de un mismo proceso judicial penal (Corte IDH caso "Mohamed vs Argentina" sent. del 23/11/2012), circunstancias análogas en términos procesales a las de autos.

Considero, por lo expuesto, que no corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad oportunamente

concedido.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de L. M. P.

La Plata, 4 de julio de 2017.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**JULIO M. CONTE-GRAND**  
Procurador General